

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

MANUEL DELIZ
CONCEPCIÓN

Apelante

CLAN201901046

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Camuy

Caso Núm.:
C2TR2019-0095

Art. 7.02
Ley 22-2000

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2019.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Manuel Deliz Concepción (Apelante) en aras de que revisemos y revoquemos la sentencia condenatoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Camuy, emitió el 15 de agosto de 2019. En sus errores, arguyó que el TPI había errado al declararlo culpable sin que la evidencia presentada por el Ministerio Público demostrara los cargos en su contra más allá de duda razonable y en admitir el informe químico forense sin la comparecencia del técnico que realizó la calibración y mantenimiento del Intoxilyzer. Sin embargo, a pesar de que el asunto central de la apelación instada es la apreciación de la prueba, el Apelante no informó el tipo de reproducción que utilizaría ni presentó transcripción de prueba, exposición estipulada o narrativa, como requiere nuestro reglamento. Ante el proceder del aquí compareciente, es claro que estamos impedidos de entrar en los méritos de las controversias planteadas, por lo que no podemos más que confirmar la sentencia condenatoria. Veamos los argumentos en derecho que sustentan nuestra decisión.

Es norma trillada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción la jurisprudencia exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

En lo aquí pertinente, las Reglas 23 a la 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23-30.1, constituyen los preceptos encargados de regular todos los aspectos relacionados al recurso de apelación criminal. Consecuentemente, las instancias donde se requiere la reproducción de la prueba oral están de igual forma previstas y claramente detalladas; a saber:

(A) Cuando la parte apelante o peticionaria estime que para resolver una apelación o un recurso de certiorari es necesario que el Tribunal de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá, de conformidad con los requerimientos que más adelante se exponen, uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos:

- (1) Transcripción.*
- (2) Exposición estipulada.*
- (3) Exposición narrativa.*

(B) La parte apelante o peticionaria deberá, en el término de diez (10) días de la presentación de la apelación, acreditar que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicie la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

(C) Transcripción, exposición estipulada, exposición narrativa de la prueba.- La reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76 de este apéndice y cuando fuere mediante exposición estipulada o exposición narrativa, conforme las disposiciones de la Regla 76.1 de este apéndice. Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, XXII-B, R. 29.

Como podemos ver, nuestro Reglamento exige a la parte que impugna la apreciación de la prueba oral no solo informar el mecanismo de reproducción que utilizará en la etapa apelativa, sino también someter una transcripción, exposición estipulada o narrativa.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al expresarse sobre este requisito, indicó que en los casos en que se objete la apreciación de la prueba oral y la parte no reproduzca la misma, el foro revisor no podrá cumplir con su función revisora, pues bajo esas circunstancias careceremos de las herramientas adecuadas para poder considerar las controversias en sus méritos y determinar si la decisión estaba o no apoyada en la evidencia sometida por las

partes. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636 (2017) (sentencia); *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405 (2001). Consecuentemente, en este tipo de situaciones los tribunales revisores solo podremos confirmar el dictamen recurrido, pues no cabe duda de que la parte que recurrió en alzada no podrá rebatir la presunción de corrección que le cobijan a las decisiones del TPI. *Pueblo v. Valentín Rivera*, supra; *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

Como indicamos al inicio de la sentencia, el aquí Apelante planteó que el TPI había errado al declararlo culpable de manejar un vehículo de motor en estado de embriaguez cuando la prueba de cargo no demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. De igual forma, señaló como error haber violado su derecho de confrontación al admitir en evidencia el informe químico forense sin la comparecencia en el juicio del técnico encargado de la calibración y mantenimiento del Intoxilyzer que se utilizó para realizarle la prueba de aliento. Ahora bien, es evidente que para poder entrar a dilucidar dichas controversias resulta imprescindible conocer las incidencias en el juicio. Consecuentemente, sin el beneficio de la prueba testifical y las argumentaciones de los togados al momento del Ministerio Público presentar y someter en evidencia el informe químico pericial, esta Curia Apelativa está imposibilitada de determinar si la decisión sobre estos asuntos fue la más acertada. Ante el hecho de que el Apelante no nos puso en condiciones de atender el presente recurso de apelación y ejercer nuestro deber ministerial adecuadamente, procedemos a confirmar la sentencia del 15 de agosto de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones